

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01511/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Oztolotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Oztolotepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00068/OTZOLOTE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SE REQUIERE SE INFORME SI LOS C.C. LIDIA PATONI Y EDGARDO NOE LEAÑOS CASTAÑEDA SE ENCUENTRA ADCRITOS AL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, FECHA DE INGRESO, SUELDO, HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, FUNCIONES, COPIA DE LA LISTA DE ASISTENCIA DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA 24 DE

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MAYO DEL 2017, COPIA DE SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, COPIA DE SU CURRICULO, COPIA DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS PRESENTADOS EN EL AÑO 2016 Y 2017, COPIA DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS EN EL 2016 Y 2017, COPIA DE LOS PERMISOS O COMISIONES DEL 2016 Y 2017, DOMICILIO PARTICULAR, SI EXISTE ALGUNA FAMILIAR ADSCRITO AL MISMO MUNICIPIO". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número OTZ/D.AMÓN/293/2017, documento que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01511/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION SOLICITADA". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION SOLICITADA". (Sic)

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01511/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veinte de junio de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su informe Justificado, y el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

SÉPTIMO. El diez de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el trece de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de junio del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Informe si los ciudadanos Lidia Patoni y Edgardo Noé Leños Castañeda se encuentran adscritos al municipio de Oztolotepec;
2. Fecha de ingreso;
3. Sueldo;
4. Horario;

5. Nombre del jefe inmediato;
6. Funciones;
7. Copia de la lista de asistencia desde la fecha de ingreso hasta la fecha 24 de mayo del 2017;
8. Copia de su último grado de estudios;
9. Copia de su currículum;
10. Copia de los certificados médicos presentados en el año 2016 y 2017;
11. Copia de los descuentos realizados en el 2016 y 2017;
12. Copia de los permisos o comisiones del 2016 y 2017;
13. Domicilio particular, y
14. Si existe algún familiar adscrito al mismo municipio

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud a través del oficio siguiente:

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2017 "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO No.: OTZ/D.ADMÓN/293/2017

Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Méx., mayo 30 de 2017

PASANTE EN DERECHO
OMAR HERNÁNDEZ MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo en relación al oficio OTZ/UTAIP/148/2017 de fecha 24 de mayo del año en curso, respecto a la solicitud de información 00068/OTZOLOTEPEC/IP/2017, enviada al sistema SAIMEX, me permito remitir la documentación que obra en sus expedientes personales de las personas que a continuación se enlistan:

NOMBRE	CARGO	FECHA DE INGRESO	JEFE INMEDIATO
LIDIA PATONI FONSECA	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	A PARTIR DEL 01/01/2016 A LA FECHA	ANA MARIA VALENTINA OVANDO ZAMORA
EDUARDO NOÉ LEAÑOS CASTAEDA	ASISTENTE EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA	A PARTIR DEL 16/01/2016 A LA FECHA	ROGELIO RODRIGUEZ ROBELES

Dichos servidores públicos se encuentran exentos del control de puntualidad y asistencia, así como de una jornada laboral fija; así también están exentos del registro de asistencia, esto con fundamento en la Norma 20301/202-05 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, por otra parte adjunto el link del tabulador donde podrá verificar los sueldos de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento <http://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/transparencia/AnaliticoZdeZolazasZ1.pdf>, de igual manera; le hago informo que existen familiares adscritos al Ayuntamiento de la C. Lidia Patoni Fonseca.

Respecto a los Certificados Médicos presentados en el año 2016 de ambos, le informo que no se pueden proporcionar copias, ya que contiene datos personales.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



c.c.p. - P. en C.P. y A.P. Boris López Quiroz, Presidente Municipal Constitucional de Oztolotepec
L.c. María Teresa de la Luz Nava, Contralor Interno Municipal
C. Lidia Patoni Fonseca, Jefa del Departamento de Recursos Humanos



PLAZA HIDALGO No. 1 CENTRO, C.P. 52080, VILLA CUAUHTÉMOC,
OTZOLOTEPEC, MÉXICO TEL/FAX (01) (719) 216 03 14
www.otzolotepec.gob.mx

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, referente a informar si los ciudadanos Lidia Patoni y Edgardo Noé Leños Castañeda se encuentran adscritos al municipio de Oztolotepec, y de ser el caso su fecha de ingreso. Del análisis al oficio de respuesta, se advierte la fecha de ingreso de estos, siendo a partir del uno y dieciséis de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, y el pronunciamiento a la fecha, lo que quiere decir, que sí se encuentran adscritos al Sujeto Obligado, por tal motivo quedan atendidos dichos puntos de la solicitud.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a estos puntos de la solicitud, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la

información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Respecto a los puntos 3 y 11, referente al sueldo de los servidores públicos materia de la solicitud y descuentos realizados en el 2016 y 2017. Referente al punto 3, el Sujeto Obligado manifestó que los sueldos se encuentran en la página electrónica:

- <http://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/transparencia/AnaliticoZdeZplazasZ1.pdf>.

Así, personal de este Instituto verificó dicha dirección electrónica, encontrando lo siguiente:



ESTADO DE MEXICO/MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC			
Analítico de plazas			
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	hasta
ALBAÑIL, FONTANERO	1	0.00	67,392.00
ASESOR JURIDICO	3	0.00	574,446.24
ASISTENTE	4	0.00	226,652.16
ASISTENTE DE CONTRALORIA	2	0.00	197,755.44
AUXILIAR	43	0.00	2,499,504.24
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	27	0.00	1,888,800.56
AUXILIAR CONTABLE	1	0.00	153,432.00
AUXILIAR DE CORREOS	2	0.00	120,744.00
AUXILIAR DE OFICINA	2	0.00	119,209.20
AUXILIAR DE PROTECCION CIVIL	2	0.00	248,337.60
AYUDANTE	1	0.00	58,067.28
AYUDANTE COMPACTADOR	5	0.00	245,616.00
AYUDANTE DE BACHEO	5	0.00	255,288.00
AYUDANTE DE FONTANERO	1	0.00	49,296.00
BARRENDERO NOCTURNO	8	0.00	427,340.88
BIBLIOTECARIO	2	0.00	89,088.00
BIBLIOTECARIO- JILOTZINGO	1	0.00	48,720.00
CAJERO	1	0.00	63,312.00
CHOFER	7	0.00	592,392.00
COMANDANTE	1	0.00	372,192.00
COMISARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA	1	0.00	324,000.00
CONTRALOR MUNICIPAL	1	0.00	324,000.00
COORD DE DERECHOS HUMANOS	1	0.00	147,240.00
COORDINADOR	7	0.00	500,187.60

Del análisis a dicho documento, se observa un tabulador de sueldos de las plazas con las que cuenta el Sujeto Obligado; no obstante, no se advierte con precisión la remuneración de los servidores públicos en cuestión.

Es importante señalar que, con fundamento en los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos.

En esa misma tesitura, conforme al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, la referente a remuneraciones, artículo que para mayor ilustración se inserta:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios

remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

[...]

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

[...]"

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de Obra Pública e información de nómina; documentación que es integrada al Informe Mensual correspondiente.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios.

En este sentido, para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales envían mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización, el documento denominado Informe Mensual.

De acuerdo con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el OSFEM, la integración del informe mensual, se compone de seis discos, y que en el cuatro disco se integra toda la información de nómina, tal y como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática. Archivo txt.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo antes expuesto, las entidades fiscalizables, en este caso el Ayuntamiento de Oztolotepec, a través del Tesorero Municipal tienen la obligación de integrar y presentar mensualmente ante el OSFEM y en medio óptico, dicha información.

En ese tenor, respecto al punto 11, consistente en la copia de los descuentos realizados en el 2016 y 2017, es necesario precisar que únicamente es dable ordenar la entrega del documento donde consten los descuentos que se le hayan hecho a la persona y tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, no así los de carácter personal, si se llegaran a advertir en los documentos, para lo cual el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública correspondiente.

Por lo anterior, se estima que el documento que puede colmar la solicitud de la recurrente referente al sueldo y los descuentos de los servidores públicos que nos ocupan, es la nómina general o recibos de nómina, documentos que su entrega corresponderá desde su fecha de ingreso, esto es, para la C. Lidia Patoni Fonseca del uno de enero de dos mil dieciséis, y para el C. Noé Leños Castañeda, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, ambos hasta el quince de mayo de dos mil diecisiete, al ser la quincena previa a la fecha de la solicitud (veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete), y al ser solicitada de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en términos del Considerando Cuarto.

En cuanto a los numerales 4 y 7, referentes al horario y copia de la lista de asistencia desde la fecha de ingreso hasta el veinticuatro de mayo de dos mil

diecisiete (fecha de la solicitud) de dichos servidores públicos, el Sujeto Obligado manifestó que se encuentran exentos del control de puntualidad y asistencia, así como de una jornada laboral fija, conforme a la norma 20301/202-05 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

Así, dicha norma establece lo siguiente:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	
PROCEDIMIENTO: 202 REGISTRO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	
OBJETIVO: Llevar el registro y control de puntualidad y asistencia de los servidores públicos generales y de confianza de acuerdo al horario autorizado.	
NORMAS:	
	<p>20301/202-01</p> <ul style="list-style-type: none"> Una vez informados los horarios a la Dirección General de Personal, la puntualidad y asistencia de los servidores públicos se controlará mediante los sistemas que la misma establezca y autorice para cada centro de trabajo.
	<p>20301/202-02</p> <ul style="list-style-type: none"> En todos los centros de trabajo deberá establecerse, de acuerdo a la infraestructura existente, alguno de los siguientes sistemas que permitan el registro de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos: <ol style="list-style-type: none"> Gafete/credencial con código de barras (20301/NP-57/04) para lectores ópticos. Tarjetas de asistencia (20301/NP-14/04) para reloj de registro. Firma en lista para el control de asistencia y puntualidad (20301/NP-13/04).
	<p>20301/202-03</p> <ul style="list-style-type: none"> Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias capturar en la base de datos que alimenta al lector de control de puntualidad y asistencia los datos correspondientes al servidor público que se integrará al sistema.
	<p>20301/202-04</p> <ul style="list-style-type: none"> Se exceptúa del control de puntualidad y asistencia a los siguientes servidores públicos: <ol style="list-style-type: none"> Los que se ubiquen del nivel 24 en adelante. Los que pertenezcan a los cuerpos operativos de Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia.
	<p>20301/202-05</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando por motivos de su función los servidores públicos no deban estar sujetos al registro de puntualidad y asistencia mediante tarjeta de asistencia para reloj de registro o lector óptico, las dependencias, a través de su coordinador administrativo o equivalente deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Personal, quien la otorgará o denegará por escrito.
	<p>20301/202-06</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro por firma en lista de asistencia, es responsabilidad del jefe inmediato del servidor público sujeto a este sistema, debiendo contar con el visto bueno del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia.

Ahora bien, el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, establece la obligación de conservar y exhibir en el proceso diversos documentos, entre los cuales se encuentran controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; no obstante de ello, en el último párrafo de dicho artículo refiere que en caso de incumplimiento se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que en su caso el actor exprese en su demanda; lo que se colige que las instituciones o dependencias pudieran no contar con dicho control de asistencia.

En esas condiciones, en el entendido de que el Sujeto Obligado manifestó que dichos servidores públicos se encuentran exentos del control de puntualidad y asistencia, así como de una jornada laboral fija, se está ante la existencia de un pronunciamiento en sentido negativo. Es aplicable en lo conducente la tesis¹ siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

¹ Tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común.

De ahí que, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a ello, como ya se dijo este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Corolario a lo anterior, tal y como se advierte en el oficio de respuesta del Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información, fue turnada a la Dirección de Administración y Planeación de Oztolotepec, la cual conforme al artículo 138 del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado es la que coordina los recursos y servicios generales necesarios para la ejecución de los planes y programas de las unidades administrativas que integran el Ayuntamiento.

Asimismo, de acuerdo al Manual General de Organización del Sujeto Obligado publicado en su sitio de IPOMEX, dicha unidad administrativa tiene la función de llevar el registro del personal que labora en la Administración Municipal y efectuar en coordinación con la Tesorería Municipal, el pago de sueldos y salarios a los empleados del H. Ayuntamiento.

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado turnó la solicitud al área que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones dentro de su estructura, es la competente que pudiera tener la información solicitada, y que en respuesta

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestó que dichos servidores públicos están exentos de puntualidad, asistencia, y de una jornada laboral fija, quedan atendidos dichos puntos de la solicitud.

En cuanto al numeral 5, referente a informar el nombre del jefe inmediato de los servidores públicos materia de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó los nombres de estos, siendo Ana María Valentina Ovando Zamora y Rogelio Rodríguez Robles, respectivamente. Por tal motivo, queda colmado este punto de la solicitud.

Respecto al punto 6, relacionado a las funciones de los servidores públicos que nos ocupan, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse; sin embargo, es toral señalar que conforme al artículo 92 fracción II de la ley de la materia, es información de transparencia común para los Sujetos Obligados establecer su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, así como las facultades de cada área.

En ese sentido, es procedente para este Instituto, ordenar la entrega del documento donde consten o se pueda advertir las funciones o atribuciones de los servidores públicos materia de la solicitud.

Respecto al punto 8, relativo a la copia del último grado de estudios de los servidores públicos que nos ocupan, el Sujeto Obligado fue omiso al pronunciarse; independientemente de ello, se colige que el hoy recurrente requiere la copia del

documento que acredite el último grado académico de estos; no obstante, es de señalar que del análisis a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, no se advierte disposición que obligue a quien ostente el cargo de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, y como Auxiliar en la Dirección Jurídica Consultiva, contar y por lo tanto, que se tenga como requisito entregar copia del documento que acredite determinado grado de estudios o el último, como es el caso del Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Oficial Mediador Conciliador, Oficial Calificador, Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

Por lo tanto, no existe fuente obligacional para que el Sujeto Obligado posea dicha información; no obstante, cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con la información que se solicita. Por tal motivo, en atención al principio de máxima publicidad, se ordena al Sujeto Obligado haga entrega de la copia del documento que acredite el último grado de estudios de los servidores públicos que nos ocupan, en su versión pública correspondiente.

Ahora bien, en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la documentación señalada en el párrafo anterior, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto al punto 9 de la solicitud, referente a la copia del currículum de los servidores públicos en cuestión, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse.

Es importante mencionar que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado².

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se advierte que no hay atribución que vincule al municipio a poseer en sus archivos el currículum vitae de los servidores públicos adscritos a sus áreas; no obstante, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, como a continuación se establece:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

[...]”

² Artículo 92, fracción XXI de la Ley de la materia.

Documento en el que se advierte datos tales como la formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la información curricular de la C. Lidia Patoni Fonseca al ser Jefe de Departamento; asimismo, debe contar con la solicitud de empleo de demás servidores públicos que no ostentan dicha calidad, como en este caso del C. Edgardo Noé Leños Castañeda, que de acuerdo a la respuesta del Sujeto Obligado funge como auxiliar en la Dirección Jurídica Consultiva.

Por tales razones, este Órgano Garante en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, y en observancia al principio de máxima publicidad considera dable ordenar la entrega del currículum, ficha curricular, solicitud de empleo o documento análogo de los de los servidores públicos Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 10, este Instituto comparte el pronunciamiento del Sujeto Obligado al referir que los certificados médicos contienen datos personales y por lo tanto no es dable ordenar su entrega.

Lo anterior es así, ya que dentro de los certificados médicos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, se pueden encontrar datos personales y datos personales sensibles del titular, los cuales se encuentran definidos por la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

[...]”.

En tal virtud, en los certificados médicos se puede revelar información de salud de los servidores públicos, como: signos vitales, antecedentes de enfermedades, edad, peso, tratamientos, grupo sanguíneo, entre otros. En esa tesitura, dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada³.

³ De conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información privada la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos del Considerando siguiente.

Respecto al punto número 12, referente a la copia de los permisos o comisiones del 2016 y 2017. El Sujeto obligado no se pronunció.

Resulta toral señalar el contenido del numeral 86 fracciones III y VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

"ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

[...]

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.

IX. Los demás que establezca esta ley."

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que los servidores públicos tienen el derecho de solicitar permisos para desempeñar comisiones; por tal motivo, es dable ordenar la entrega del documento donde consten los permisos y/o comisiones que les fueron designadas. Documentos que su entrega corresponderá desde su fecha de ingreso, esto es, para la C. Lidia Patoni Fonseca del uno de enero de dos mil dieciséis, y para el C. Edgardo Noé Leños Castañeda, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, ambos hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, (fecha de la solicitud) lo anterior es así, ya que la información se solicitó de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En consecuencia, resulta oportuno mencionar que, de ser el caso que en los permisos o comisiones se adviertan datos susceptibles de clasificarse, con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, y en atención al principio de máxima publicidad, para su entrega el sujeto obligado, en su caso, deberá realizar la versión pública correspondiente, en términos del considerando Cuarto.

En caso de que los servidores públicos que nos ocupan no hayan solicitado permisos o no hayan tenido comisiones, bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto a los domicilios particulares de los servidores públicos que nos ocupan (punto 13), es importante mencionar lo siguiente:

En primer término, resulta relevante señalar lo que se entiende por domicilio, así conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, lo dispone como *“el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

Y como *particular* de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española como *“5. adj. Privado, que no es de propiedad o uso públicos.”*, es decir que concierne únicamente a la persona.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de dicha información como confidencial en términos del Considerando CUARTO.

Finalmente, en cuanto al punto número 14, respecto a informar si existe algún familiar de los servidores públicos en cuestión, adscrito al mismo municipio, el Sujeto Obligado manifestó que existen familiares adscritos al Ayuntamiento de la C. Lidia Patoni Fonseca. Por tal motivo, se tiene por atendido este punto de la solicitud.

Ahora bien, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Considerando siguiente.

CUARTO. De la Versión Pública y Acuerdo de Clasificación. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en la nómina o recibos de nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros datos confidenciales que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, fotografía, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto

en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es,

cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que

deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigesimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Respecto al acuerdo que clasifique en su totalidad como información confidencial los certificados médicos y el domicilio particular, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitirlo en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122, 135, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estableciendo la hipótesis normativa al caso

concreto, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud, los cuales para mayor referencia, se insertan a continuación:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:

[...]”.

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Asimismo, como se ha comentado, es de suma importancia atender lo dispuesto por el artículo 135 de la ley de la materia, el cual dispone que los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información

reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Del mismo modo, resulta relevante mencionar que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.⁴

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información incompleta, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, ya que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada; por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

⁴ Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00068/OTZOLOTE/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, en su caso, en versión pública, respecto de los servidores públicos materia de la solicitud, de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde conste(n) o se pueda advertir:
 - a) El sueldo y descuentos durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete.
 - b) Las funciones y/o atribuciones que desempeñan en su cargo.
 - c) Los permisos y/o comisiones que les fueron designadas del uno de enero del año dos mil dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Documento que acredite el último grado de estudios
3. Currículum vitae, ficha curricular, solicitud de empleo o documento análogo, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.
4. El acuerdo de clasificación de la información como confidencial emitido por el Comité de Transparencia, respecto de los certificados médicos que el sujeto obligado posea y administre, así como del domicilio particular, en términos del Considerando CUARTO.

Para la entrega en versión pública, el Sujeto Obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información señalada en los numerales 1, inciso c, y 2 bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días

hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENCIA EN VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Ausencia en votación)

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1nfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

